

VIEDMA, 13 de Mayo de 2024.-

**VISTO:** El Expediente N° 49005-M-24, artículo 61 de Código de Procedimientos Mineros Anexo I de la Ley Q N° 5702 y artículos 6, 7 y 15(2) del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Consulta Previa, Libre e Informada y;

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establecido en nuestra Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 17) se ha establecido como derecho constitucionalmente consagrado a los pueblos indígenas, el reconocimiento de la identidad cultural, de su personería jurídica y la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, asegurando la participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que lo afecten;

Que el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos Indígenas encuentra su fundamento jurídico en el artículo 75° inciso 17) de la Constitución Nacional antes aludido, artículo 42 de la Constitución Provincial, artículos 6, 7 y 15(2) del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales —ratificado por la República Argentina a través de la Ley 24.071— y el Código de Procedimientos Minero provincial;

Que en este contexto, la presente tiene por objeto adaptar la legislación local a lo estipulado en la normativa anteriormente referida. El objetivo es armonizar los

intereses que puedan estar en conflicto y resolver disputas de manera constructiva;

Que si bien, la legislación de la Provincia de Río Negro en la materia prevé la intervención de las comunidades en las distintas etapas garantizando así la consulta, el diálogo o la participación de los pueblos indígenas, la implementación de un procedimiento específico de Consulta Previa, Libre e Informada, resulta necesario a los fines de adaptar la legislación interna a los más altos estándares internacionales ratificados por el Estado Argentino;

Que la Consulta Previa, Libre e Informada, tiene por finalidad llevar a adelante un procedimiento que garantice los derechos aludidos de las Comunidades Indígenas; el mismo, debe desarrollarse sin la influencia de presiones, manipulaciones o coerciones externas a las voluntades propias de la Comunidad Indígena, debiendo actuar ambas partes de Buena Fe. Así, es que se buscará brindar toda la información necesaria, la realización de actividades que permita la comprensión y adaptabilidad a su cultura y normativa, favoreciendo el respeto, la confianza y colaboración de las partes con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas administrativas sometidas a consulta que alcancen o pudieren afectar directamente los derechos de las Comunidades;

Que, en el marco de la comunicación productiva, reconociendo a las personas como seres lingüísticos, es la Consulta Previa, Libre e Informada un espacio de diálogo que implica la posibilidad de utilizar los actos lingüísticos como herramienta de construcción, para escuchar los pedidos de las comunidades, sus declaraciones, saneando juicios de afirmaciones que se sostengan por las evidencias, brindar los ofrecimientos de los actores intervinientes en cuanto a información, mediatizar respuestas, y lograr propuestas que, de común acuerdo incorporen las observaciones, expresiones e inquietudes de las Comunidades Indígenas;

Que, se interpreta el consentimiento, como el sentir con otro (origen latino: sentire cum), por el cual cada individuo decide la mejor forma de vida y resguardo de sus intereses y el de las Comunidades. En el compartir sus voluntades, se pueden lograr acuerdos en pos de la incorporación de inquietudes, necesidades y expectativas de los integrantes de la Comunidades Indígenas;

Que en caso que dicho acuerdo o consentimiento no se logre, el proceso de consulta debe haberse llevado a cabo con el cumplimiento de todos los estándares exigidos tanto normativa como jurisprudencialmente, para poder avanzar con las actividades mineras, garantizándose el respeto a la identidad y propiedad de las Comunidades Indígenas cuyas actividades les afecten directamente. La consulta en este caso sigue siendo válida y el Estado estará facultado para tomar una decisión, fundamentando razonadamente su accionar y considerando —en la mayor medida posible— las objeciones o las necesidades de las Comunidades Indígenas en cuestión;

Que el proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada no suspende los procedimientos administrativos de la concesión de un derecho minero dado que su alcance es: a) procesal: acuerdos, consentimiento o no; y b) sustancial: garantizar derechos colectivos de las Comunidades Indígenas; en un contexto de desarrollo económico, que involucra al desarrollo energético y minero, atendiendo un interés público imperativo, como lo es la producción de energía y minería en la provincia para el país, desde una perspectiva integral del desarrollo territorial, con articulación institucional que consolide el ejercicio pleno de la ciudadanía, logrando mayor inclusión social de la población en la toma de decisiones y en la participación de actividades en el ejercicio de sus derechos, en particular en este caso, de las Comunidades Indígenas locales afectadas en forma directa por las medidas a tratar;

Que el mecanismo de participación adoptado pretende resguardar la responsabilidad del Estado, al corroborar que quienes participen del mismo resulten

intercomunicadores válidos, es decir, que gocen de la legitimidad de las y los miembros de la Comunidad Indígena a la cual representan;

Que a los fines mencionados, el presente protocolo se fundamenta en el antecedente del proceso de desarrollo del Protocolo de Acercamiento Comunitario desarrollado por la Autoridad de Aplicación, en el cual han tomado conocimiento e intervención los organismos de carácter nacional y provincial, entre ellas la Universidad Nacional de Río Negro, Secretaría de Minería de la Nación, Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, Instituto Técnico Superior Jacobacci, Dirección de Tierras, Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Co.De.C.I), Fiscalía de Estado y Defensoría del Pueblo de la provincia. Como parte del fortalecimiento del proceso se participó en reuniones y capacitaciones junto con profesionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI);

Que producto de lo mencionado en el considerando anterior, la participación activa de todos estos organismos conjuntamente con el fortalecimiento de las capacidades técnicas de la Secretaría de Minería se ha evidenciado la necesidad de crear un protocolo específico de Consulta Previa, Libre e Informada.

Que para asegurar la plena participación de las Comunidades Indígenas en el proceso de consulta en curso, la comunidad será representada por sus autoridades directamente, o quienes se designen conforme los procedimientos que se establezcan, siempre respetando la voluntad de la comunidad y la normativa aplicable;

Que en consecuencia, como resultado de la participación activa de todos estos organismos conjuntamente con el fortalecimiento de las capacidades técnicas de la

Secretaría de Minería se ha elaborado la normativa que por la presente se aprueba, estableciendo un protocolo específico de Consulta Previa, Libre e Informada;

Que la confección dicho Protocolo, como política pública llevada a cabo en el marco de las potestades del Poder Ejecutivo, fue sugerido por el Superior Tribunal de Justicia en el Fallo “Calfunao, Daniel Alberto c/ Secretaría de Minería de Río Negro s/ Contencioso Administrativo S/Apelación (STJRNS1, Se 86/23);

Que han tomado debida intervención la Asesoría Legal de la Secretaría de Minería y Fiscalía de Estado de la provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, inciso e), Ley A 2938;

Que el presente acto administrativo se dicta conforme las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 1, artículo 2, artículo 7 y artículo 61 del Anexo I de la Ley Q N° 5702;

**Por ello:**

### **LA AUTORIDAD MINERA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **RESUELVE:**

Artículo 1. Aprobar el Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada (PCP) aplicable a las Comunidades Indígenas de la Provincia de Río Negro que cuentan con Personería Jurídica, reconocida por la Autoridad de Aplicación Provincial y que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2. El Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada se aplicará a aquellos expedientes que se insten a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3. La Secretaría de Minería será la autoridad de aplicación para llevar a cabo el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada cuando los derechos mineros solicitados se superpongan con el territorio de una Comunidad Indígena.

RESOLUCIÓN AM N° 136/24.-

## **ANEXO**

### **Protocolo Consulta Previa, Libre e Informada**

#### **CAPITULO PRIMERO. ÁMBITO GENERAL.**

Artículo 1°. El presente procedimiento tiene por objeto establecer los mecanismos adecuados para garantizar el procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada hacia las Comunidades Indígenas ubicadas en la Provincia del Río Negro en los términos del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°. La Autoridad de Aplicación iniciará el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada con las autoridades representativas de las Comunidades Indígenas que cuenten con el reconocimiento de su personería jurídica por la autoridad provincial competente en la materia. Este proceso se llevará a cabo siempre que los derechos mineros solicitados se superpongan con el territorio de una o más Comunidades Indígenas o se acredite una afectación directa comprobable a la identidad cultural de una Comunidad Indígena.

Artículo 3°. La consulta es:

- I. PREVIA a la adopción de las medidas que se pretendan implementar;
- II. LIBRE, en tanto el procedimiento debe realizarse sin presiones, ni coerción, ni interferencias por ninguna de las partes, comprometiéndose a sostener el diálogo en términos pacíficos sin violencia ni hostigamiento ni interferencias de ningún tipo en las decisiones de ninguna de las partes; e
- III. INFORMADA, asegurando el acceso y comprensión de toda la información disponible y producible, sobre la medida objeto de consulta.

El inicio del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada no suspende los procedimientos administrativos de la concesión de un derecho minero.

Artículo 4°. El procedimiento se sujeta a los siguientes principios:

- I. BUENA FE: disposición de las partes de actuar leal y sinceramente, propiciando un ámbito de diálogo basado en la confianza, el respeto y la mutua colaboración.
- II. CULTURALMENTE ADECUADO: reconocimiento y respeto de los modos tradicionales de organización, de discusión y de toma de decisiones de las Comunidades Indígenas.
- III. TRANSPARENCIA: acceso de las partes involucradas a toda la información relacionada con la materia de la consulta, en forma completa, adecuada y oportuna.

Artículo 5°. La Secretaría de Minería, o el organismo en que ésta delegue dicha atribución, o el organismo que en el futuro la reemplace, será el órgano encargado de sustanciar cada procedimiento de consulta.

## **CAPITULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO.**

Artículo 6°. La Autoridad de Aplicación notificará al titular del derecho minero sobre el inicio del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, y requerirá al titular del derecho información dentro de los quince (15) días posteriores al registro del derecho. Cuando sea necesario, esta información deberá ser culturalmente adecuada.

Esta información deberá incluir un resumen que sintetice los aspectos clave de la Declaración Jurada Ambiental, la ubicación del área directa, la duración

estimada del proyecto y cualquier otra información pertinente; la misma se incorporará en la presentación de la Declaración Jurada de Buenas Prácticas, según lo establece el Código de Procedimientos Minero.

Artículo 7°. La Autoridad de Aplicación deberá impulsar e instruir de oficio el procedimiento con celeridad, economía y sencillez, encontrándose facultado para rechazar fundadamente la participación de quienes no cumplan con los requisitos aquí establecidos; o tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines estatales cuando se encuentren comprometidos intereses públicos.

Artículo 8°. La Autoridad de Aplicación por sí misma, o a instancias del titular del derecho minero, identificará a las Comunidades Indígenas que se encuentren en el territorio afectado y procederá a establecer una fecha para llevar a cabo una audiencia preliminar, previo a entregar toda la información correspondiente, conforme los principios del artículo 4° de la presente.

Artículo 9°. La Autoridad de Aplicación notificará el inicio del proceso de audiencia preliminar a la Comunidad Indígena definida en el artículo 2°, y complementariamente —considerando las particularidades del caso— quedará facultada para llevar a cabo una convocatoria pública que permita la participación de aquellos actores que puedan demostrar su representatividad en relación a las comunidades en cuestión, previa acreditación.

Artículo 10°. Si las Comunidades Indígenas, a través de sus instituciones representativas, manifiestan el conocimiento de las acciones —su alcance y efectos— y

prestan su conformidad de manera expresa, se deberá acreditar en las actuaciones y las partes entenderán cumplido el procedimiento de consulta.

Artículo 11°. En caso que no haya conformidad en dicha audiencia preliminar, exista oposición expresa o las comunidades afectadas no se hubiesen presentado a las mismas, se iniciará el procedimiento pleno de Consulta Previa, Libre e Informada. La apertura y sustanciación del presente procedimiento implicará la abstención de medidas de acción directa por parte de las comunidades indígenas.

Artículo 12°. El procedimiento pleno de Consulta Previa, Libre e Informada, se efectuará en un plazo total de cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por 20 (veinte) días hábiles.

Durante este proceso, la Autoridad de Aplicación notificará de manera personal a las Comunidades Indígenas ubicadas en el área afectada o que hayan expresado su interés directo. Dichas notificaciones se harán personalmente a las comunidades, sin perjuicio de las notificaciones por edictos que se desarrollen, a los fines de acreditar el conocimiento de la reunión.

La Autoridad desarrollará un cronograma de reuniones, especificando los puntos del orden del día, de manera que se respete el plazo establecido en el párrafo primero.

Artículo 13°. En dichas audiencias se deberá acreditar la entrega de información integral y su comprensión; además, se fomentará un espacio de diálogo constructivo y la búsqueda de consensos de acuerdo con los principios aplicables. En caso que se sea necesario, se solicitará la colaboración del titular del derecho minero en cuestión.

Se podrá contar con facilitadores que conlleven a una mejora en las técnicas de comunicación y comprensión de la información, como asimismo la búsqueda de los consensos entre las partes.

La audiencia no debe desviarse del objeto de la Consulta Previa, Libre e Informada, sin perjuicio de la búsqueda de diálogo y respeto mutuo.

Las partes podrán registrar dichas audiencias, siempre que exista consentimiento previo.

Artículo 14°. El procedimiento se da por concluido cuando se obtiene la declaración de voluntad libre e informada por parte de los participantes, documentándola en un acta que contendrá las declaraciones realizadas, las cuales serán consideradas, pero no determinantes.

En caso de obtenerse un consentimiento, se dejará constancia del mismo, especificando quién, en representación de la comunidad, lo ha expresado. En el caso de no lograrse un consentimiento, total o parcial, se detallarán las razones fundamentadas por las cuales no se ha obtenido y se especificarán las demandas planteadas.

Artículo 15°. En caso de no obtenerse un consentimiento total o parcial la Autoridad de Aplicación podrá adoptar la medida administrativa que considere oportuna y conveniente, fundamentando razonadamente su accionar y considerando — en la mayor medida posible— las objeciones, modificaciones o las necesidades de las Comunidades Indígenas intervinientes.

Artículo 16°. En caso que existan acuerdos resultantes del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada, la Autoridad de Aplicación garantizará el cumplimiento de los mismos y establecerá las medidas de participación de las Comunidades Indígenas para el control y fiscalización de las futuras

acciones, en línea con las Normas de Responsabilidad Social y las Buenas Prácticas.

Artículo 17°. En caso de que una Comunidad Indígena advierta el incumplimiento del presente procedimiento, deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación indicando cual es el incumplimiento a los fines de exigir su rápida intervención.

RESOLUCIÓN AM N° 136 /24.-

